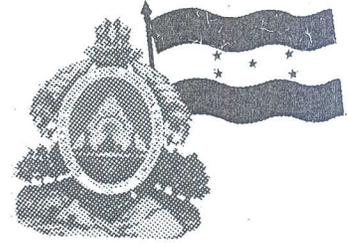


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 5 DE NOVIEMBRE DEL 2012. NUM. 32,966

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 126-2012

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo No.06-DGTC, de fecha 6 de marzo de 2012, aprobó el "Acuerdo sobre el Trabajo Remunerado para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Militar, Administrativo y Técnico entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de Brasil".

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, aprobar los tratados y convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 6-DGTC de fecha 06 de Marzo de 2012, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el "ACUERDO SOBRE EL TRABAJO REMUNERADO PARA DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, MILITAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BRASIL", de

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos.: 126-2012, 130-2012 y 134-2012.

A. 1-5

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Acuerdo. Nos.: 15154-SE-2012, 15155-SE-2012 y 15575-SE-2012.

A. 6-55

AVANCE

A. 56

Sección B Avisos Legales

B. 1-24

Desprendible para su comodidad

fecha 6 de marzo de 2012, suscrito en la ciudad de Brasilia, a los 9 días del mes de Febrero de 2012, y que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. ACUERDO No.06-DGTC, Tegucigalpa, M.D.C., 06 de Marzo de 2012. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. **CONSIDERANDO:** Que Todos los tratados internacionales suscritos por Honduras con otros Estados, deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo y una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. **CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Militar, Administrativo y Técnico, entre ambos Estados, constituye un instrumento que permite una acción concertada y efectiva de las Partes. **CONSIDERANDO:** La necesidad de contar con un marco jurídico que posibilite ejercer la actividad

remunerada en el territorio de la Parte receptora de conformidad con el presente Acuerdo y bajo los principios de igualdad, reciprocidad y del interés común. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el "ACUERDO SOBRE EL TRABAJO REMUNERADO PARA DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, MILITAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL" que literalmente dice: "ACUERDO SOBRE EL TRABAJO REMUNERADO PARA DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, MILITAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL. El Gobierno de la República de Honduras y El Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominados "Partes") Reconociendo la etapa particularmente avanzada de entendimiento y de diálogo existente entre ambos países y animados por el deseo de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas, han acordado lo siguiente: Artículo 1. 1. Los dependientes del personal diplomático, consular, militar, administrativo y técnico de una de las Partes nombrado para ejercer misión oficial en la otra, como miembro de una Misión diplomática, Sección consular o Misión Permanente ante Organización Internacional, acreditada en el otro Estado y por él reconocida, podrán ser autorizados a ejercer actividad remunerada en el territorio de la Parte receptora de conformidad con el presente Acuerdo y bajo el principio de reciprocidad. 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende como personal Diplomático, Consular, Militar, Administrativo y Técnico lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, excepto el personal de apoyo, nombrado para ejercer una misión oficial en una Misión diplomática, Sección consular o Misión Permanente ante Organización Internacional. 3. Para los efectos del presente Acuerdo, son considerados dependientes: a) cónyuge o compañero permanente; b) hijos solteros menores de 21 años; c) hijos solteros menores de 25 años, que estén estudiando en una Universidad o centro de enseñanza superior reconocido por cada Estado; e d) hijos solteros sufriendo deficiencias físicas o mentales. Artículo 2. 1. Cualquier dependiente que desee ejercer actividad remunerada deberá solicitar autorización por escrito, y por los canales diplomáticos correspondientes. La solicitud deberá incluir información que compruebe la condición de dependiente de la persona y una breve explicación sobre la actividad remunerada solicitada en la que se desempeñará. Tras verificar si la persona cumple con los requisitos del presente Acuerdo y con las disposiciones legales internas, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará

a la Embajada de la otra Parte, por escrito y con la brevedad posible, que el dependiente está autorizado a ejercer actividad remunerada. 2. De igual manera, la Embajada del Estado acreditante deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte, la finalización de la actividad remunerada ejercida por el dependiente. Artículo 3. En los casos en que el dependiente autorizado a ejercer actividad remunerada goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con los Artículos 31 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro tratado internacional aplicable: a) está acordado que tales dependientes no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil o administrativa en el Estado receptor, en acciones contra ellos iniciadas por actos directamente relacionados con el desarrollo de la referida actividad remunerada; y, b) está acordado que el Estado acreditante considerará seriamente cualquier solicitud del Estado receptor de renuncia de la inmunidad de jurisdicción penal del dependiente acusado de haber cometido delito criminal en el ejercicio de la referida actividad remunerada. Cuando no haya renuncia de la inmunidad y, en la percepción del Estado receptor, el caso sea considerado grave, este Estado podrá solicitar la salida del país del dependiente en cuestión. Artículo 4. 1. La autorización para ejercer actividad remunerada se extinguirá cuando cese la condición de dependiente del beneficiario de la autorización, en la fecha en que las obligaciones contractuales hubieren sido cumplidas, o, en cualquier hipótesis, al término de la misión de la persona de la que emana la dependencia. Sin embargo, el término de la autorización tendrá en cuenta el plazo razonable previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sin excederse de tres meses. 2. Los contratos laborales de los que sea parte el dependiente tendrán una cláusula reconociendo que el contrato se extinguirá al término del permiso de trabajo.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6787

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Artículo 5. La autorización para que el dependiente ejerza actividad remunerada de conformidad con el presente Acuerdo no concederá a la persona en cuestión el derecho de continuar en el ejercicio de la actividad remunerada o de residir en el territorio de la otra Parte, así que terminada la misión del individuo del cual la persona es dependiente. Artículo 6. Nada en este Acuerdo conferirá al dependiente el derecho a empleo que, de acuerdo con la legislación de la otra Parte, sólo pueda ser ejercido por nacional de este Estado, o que afecte la seguridad nacional. Artículo 7. Este Acuerdo no implicará el reconocimiento automático de títulos o diplomas obtenidos en el exterior. Tal reconocimiento solamente podrá ocurrir según las normas en vigor que lo reglamentan. En el caso de profesiones que necesiten calificaciones especiales, el dependiente deberá atender a las mismas exigencias a que debe atender un nacional de la otra Parte, candidato al mismo empleo. Artículo 8. 1. Los dependientes que ejerzan una actividad remunerada estarán sujetos al pago en el territorio de la otra Parte de todos los impuestos relativos a las rentas obtenidas tras el desarrollo de esta actividad y de acuerdo con las leyes tributarias locales. 2. Los dependientes que ejerzan una actividad remunerada en los términos de este Acuerdo estarán sujetos a la legislación de seguridad social del Estado receptor. Artículo 9. 1. Cualquier controversia que se surja de la interpretación y/o ejecución de este Acuerdo será resuelta entre las Partes por la vía diplomática. 2. Este Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo por cambio de notas diplomáticas. La entrada en vigor de las enmiendas obedecerá al mismo proceso dispuesto en el Artículo 10. Artículo 10. Este Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días tras la fecha de recibimiento de la segunda notificación, por las Partes, del cumplimiento de las respectivas exigencias legales internas. Artículo 11. Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, y podrá ser denunciado cuando cualquiera de las Partes informe a la otra, por escrito, por vía diplomática, de la decisión de denunciar este Acuerdo. En este caso, el presente Acuerdo dejará de tener efecto 90 (noventa) días después de la fecha de tal notificación. Firmado en Brasilia, el 9 de Febrero de 2012, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de la República de Honduras, (F) ARTURO CORRALES ÁLVAREZ, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil, (F) ANTONIO DE AGUIAR PATRIOTA, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil". II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205

numeral 30) de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE: (F Y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (F Y S). EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, ARTURO CORRALES ÁLVAREZ".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veintitrés días del mes de Agosto del Dos Mil Doce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de septiembre del 2012.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

ARTURO CORRALES ÁLVAREZ